El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / LA SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO QUE LO DIFERENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CARGA PROBATORIA / EL DEMANDANTE DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / EL DEMANDADO DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO. Desarrollada en el literal b) del artículo 23 del C.S.T., como la facultad que, durante toda la vigencia de la relación, tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; la existencia de la subordinación jurídica, propia del contrato de trabajo puede y debe determinarse, en cada caso concreto, resolviendo, entre otros, interrogantes tales como:

a. ¿Está obligado el contratista a acatar en todo momento las órdenes del contratante?

b. ¿Es el contratante quien determina el modo en que debe cumplir la labor el contratista?

c. ¿De manera unilateral el contratante determina las jornadas en que debe cumplirse el objeto del contrato?…

… no existe duda en que el señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla al prestar sus servicios a favor de la Clínica Los Rosales S.A., no estuvo obligado a acatar ordenes por parte de la entidad contratante, ya que era él quien por sus especiales conocimientos como cirujano plástico y reconstructivo, determinó en todo momento, no solamente la forma en la que ejecutaba sus tareas en el servicio de urgencias, quirófano y consultas externas, sino que era él mismo, quien de acuerdo con su agenda privada, definía los turnos que iba a realizar mensualmente, los cuales ponía en conocimiento de la coordinación médica, con el objeto de que se realizaran las programaciones correspondientes para intervenciones quirúrgicas y consulta externa…

Así mismo, quedó acreditado en el proceso, que a pesar de que se presentaran algunas quejas por parte de los pacientes y sus familiares en contra del doctor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla, la verdad es que eso no generaba el acatamiento de reglamentos por parte del médico especialista, ni mucho menos la facultad de la Clínica Los Rosales S.A. de imponerle sanciones…

… a pesar de que la parte actora cumplió con la carga probatoria que le asistía para que operara a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, la verdad es que la Clínica Los Rosales S.A. logró desvirtuar dicha presunción, pues como se vio anteriormente, los servicios prestados por el actor estuvieron desprovistos de la continuada dependencia y subordinación jurídica propia de los contratos de trabajo; motivo por el que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, cuatro de agosto de 2021

Acta de Discusión No 122 de 2 de agosto de 2021

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA** en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 16 de abril de 2021, dentro del proceso que le promueve a la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** y al que fue llamada en garantía la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500520180039201.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla que la justicia laboral declare que entre él y la Clínica Los Rosales S.A. existió un contrato de trabajo entre el 1° de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2017 y con base en ello aspira que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, los aportes al sistema general de pensiones, el reintegro de los aportes que debía realizar la entidad empleadora, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que prestó sus servicios a favor de la sociedad accionada entre las fechas referidas anteriormente a través de un supuesto contrato de prestación de servicios, desempeñando el cargo de profesional de servicios médicos asistenciales en la especialidad de cirugía plástica y reconstructiva, correspondiéndole ejecutar actividades en consulta médica especializada, hospitalización y procedimientos quirúrgicos; el salario mensual promedio que devengó durante la relación contractual fue de $48.878.000 como lo certifica la entidad demandada; durante todo el vínculo contractual estuvo sometido a la continuada dependencia y subordinación por parte de la Clínica Los Rosales, debiendo rendir informes cuando se le requería, ejecutar por lo menos una ronda diaria antes de las 10:00 am y atender a la población afiliada a Seguros La Equidad; el 30 de noviembre de 2017 se remitió carta por parte de la sociedad demandada, en la que le informa que la relación contractual finaliza el 31 de diciembre de 2017.

Al responder la acción -*págs.124 a 137 expediente digitalizado*- la Clínica Los Rosales S.A. manifestó que los servicios prestados por el señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla entre las calendas referidas en la demanda se ejecutaron bajo los presupuestos de un real y auténtico contrato de prestación de servicios, desprovisto de la continuada dependencia y subordinación propia de los contratos de trabajo, por cuanto no recibía órdenes respecto a la forma en la que debía realizar sus actividades, ya que como médico especialista tenía total autonomía en el tratamiento y manejo de los pacientes, ajustándose su atención de acuerdo con la disponibilidad del profesional de la salud accionante, sin estar sujeto a ningún tipo de horarios, añadiendo que, cuando el Dr. Bonilla Bonilla no podía atender a sus pacientes, él mismo designaba otro médico especialista de su confianza para atenderlos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de vínculo laboral”, “Falta de legitimación por pasiva en la causa de la demanda”, “Inexistencia de las obligaciones”, “Carencia de acción, de causa y de derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Pago”, “Buena fe – Exención de sanción moratoria”, “Prescripción”, “Compensación*” y “*Enriquecimiento sin causa*”.

En escrito adjunto -*págs.138 a 140*- solicitó que fuera llamada en garantía la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., en virtud de la suscripción de la póliza N°1000595, con la que se amparan una serie de riesgos a favor de la Clínica Los Rosales S.A., con vigencia entre el 23 de febrero de 2018 y el 23 de febrero de 2019, por lo que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, solicita que se ordene a la aseguradora llamada en garantía a cancelar las sumas de dinero a que fuere condenada.

SBS Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía -págs. 247 a 259 expediente digitalizado- coincidiendo plenamente en los planteamientos realizados por la sociedad Clínica Los Rosales S.A. frente a los hechos relatados por el actor, razón por la que se opuso a las pretensiones elevadas por el señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla y proponiendo las excepciones de fondo de “*Inexistencia de contrato de trabajo entre las partes”, “Prescripción”, “Cobro de lo no debido*” y “*Toda diferencia entre las partes deberá ser resuelto por un tribunal de arbitramento*”.

En torno al llamamiento en garantía aceptó la suscripción de la póliza referida por la entidad accionada, pero se opuso al llamado hecho por la Clínica Los Rosales S.A., ya que esa entidad no debe responder por obligaciones laborales, pero en caso de que se llegare a avizorar alguna responsabilidad por parte de SBS Seguros Colombia S.A., las mismas tendrán que imponerse de acuerdo con los límites y coberturas del contrato de seguro. Planteó las excepciones de “*Aplicación del deducible pactado”, “No existencia de amparo de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza para el pago de auxilio de cesantías, intereses a las mismas, primas, vacaciones, indemnización por terminación unilateral del contrato; pago de aportes al fondo de pensiones; indemnización moratoria por no consignación de cesantías al fondo correspondiente; (salarios caídos) e indemnización moratoria (salarios caídos)*” y “*Reducción de la suma asegurada*”.

En sentencia de 16 de abril de 2021, la funcionaria de primer grado sostuvo que se encontraba por fuera de todo debate la prestación personal del servicio por parte del señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla a favor de la Clínica Los Rosales S.A., no solamente porque así lo aceptó la entidad accionada al responder la demanda, sino porque de ello da fe la prueba documental y testimonial vertida al proceso; motivo por el que determinó que operaba a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, esto es, que esas actividades fueron prestadas por el actor a través de un contrato de trabajo, correspondiéndole a la entidad accionada desvirtuar esa presunción demostrando que los servicios no se prestaban bajo la continuada dependencia y subordinación de la Clínica Los Rosales S.A.

En torno a ese ítem, expresó que luego de valorar la totalidad de las pruebas allegadas al proceso (documentales y testimoniales) quedó acreditado en el proceso que las tareas ejecutadas por el señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla en su calidad de médico especialista en cirugía plástica, estuvieron desprovistas del elemento subordinación, señalando que era él quien de manera autónoma e independiente llevaba a cabo las actividades que se comprometió a realizar a favor de la Clínica Los Rosales S.A., por cuanto era él quien, de acuerdo con su propia programación, definía y determinaba el tiempo y los momentos en los que ejecutaba los procedimientos propios de su especialidad, al punto que muchos de los pacientes de la Clínica eran atendidos, no en las instalaciones de la entidad accionada, sino en el consultorio privado del Dr. Bonilla Bonilla; habiendo confesado el actor, que no existía cláusula de exclusividad con la sociedad accionada, situación que le permitía disponer de su tiempo para prestar sus servicios especializados a favor de otras entidades y de manera particular; en otras palabras, indicó la *a quo*, que la entidad accionada en ningún momento ejerció poder subordinante sobre el Dr. Ricardo Humberto Bonilla Bonilla, ya que no lo sometió al cumplimiento de horarios, ni de reglamentos y su relación contractual se edificó en la mutua coordinación de actividades, que se veía reflejada por ejemplo en la presentación de informes de los pacientes de la clínica, añadiendo que el pago realizado al accionante no era uniforme, sino que se realizaba de acuerdo con el número de servicios que ejecutaba mensualmente.

Conforme con lo expuesto, concluyó que la Clínica Los Rosales S.A. cumplió con la carga probatoria que le correspondía, quedando desvirtuada la presunción que había operado en favor del demandante, razones por las que absolvió a la sociedad accionada de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte actora hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir el plazo otorgado para tales efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos emitidos por él se centraron en señalar que la *a quo* no valoró adecuadamente las pruebas allegadas al proceso, ya que de ellas no se desprende la ausencia de subordinación por parte de la Clínica Los Rosales S.A., por lo que al operar a favor del actor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, se debe declarar la existencia de un verdadero contrato de trabajo y en consecuencia acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Atendidos los argumentos, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

*¿Existió entre el señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla y la Clínica Los Rosales S.A. un contrato de trabajo como se alega en el libelo introductorio?*

*De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?*

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO**

Desarrollada en el literal b) del artículo 23 del C.S.T., como la facultad que, durante toda la vigencia de la relación, tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; la existencia de la subordinación jurídica, propia del contrato de trabajo puede y debe determinarse, en cada caso concreto, resolviendo, entre otros, interrogantes tales como:

a. ¿Está obligado el contratista a acatar en todo momento las órdenes del contratante?

b. ¿Es el contratante quien determina el modo en que debe cumplir la labor el contratista?

c. ¿De manera unilateral el contratante determina las jornadas en que debe cumplirse el objeto del contrato?

d. ¿Puede el contratante exigir una determinada productividad por parte del contratista?

e. ¿El contratista está en obligación de acatar los reglamentos que diseñe el contratante?

f. ¿Tiene el contratante potestad disciplinaria que le permita imponer sanciones al contratista?

El análisis de estos, similares, o afines cuestionamientos, permitirá evidenciar el mayor o menor grado de autonomía de que disponga el prestador del servicio personal para desarrollar la labor y con ello la existencia o inexistencia del vínculo laboral.

**CASO CONCRETO**

Se encuentra fuera de toda discusión, porqué así lo aceptó la Clínica Los Rosales S.A. al dar respuesta a la demanda -págs.124 a 137 expediente digitalizado-, que el señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla prestó sus servicios personales en su calidad de médico especialista en cirugía plástica a favor de la sociedad accionada entre el 1° de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2017; lo que se verifica adicionalmente con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, la carta de terminación de contrato de prestación de servicios emitida el 30 de noviembre de 2017 y el acta de liquidación del contrato -págs.141 a 150 expediente digitalizado-.

Como se aprecia en el objeto del contrato de prestación de servicios referido anteriormente, el señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla se comprometió con la Clínica Los Rosales S.A. a poner en práctica sus conocimientos médicos asistenciales en la especialidad de cirugía plástica y reconstructiva, para atender los pacientes de la IPS en consulta médica especializada, hospitalización y procedimientos quirúrgicos (cirugías); pactándose entre ellos una remuneración basada en el número de eventos atendidos por el profesional de la salud, de conformidad con las tarifas estipuladas por las partes en la cláusula tercera del contrato, así: *“LA CLÍNICA: cancelará por evento las actividades realizadas a tarifa ISS 2001 pleno + 5% para las EPS, las ARP y MEDICINA PREPAGADA a la tarifa facturada por la Clínica – 5%, SOAT a tarifa SOAT vigente – 5%”.*

Conforme con lo hasta aquí expuesto, al estar acreditada la prestación personal del servicio por parte del señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla a favor de la Clínica Los Rosales S.A., opera en favor del accionante la presunción prevista en el artículo 24 del CST, consistente en considerar que las actividades ejecutadas por el actor se desarrollaron bajo los presupuestos de un contrato de trabajo; correspondiéndole a la sociedad demandada acreditar que esa relación contractual estuvo desprovista de la continuada dependencia y subordinación jurídica propia de los contratos de trabajo.

Con la finalidad de verificar como se desenvolvió la relación contractual entre el señor Bonilla Bonilla y la Clínica Los Rosales S.A., la parte actora solicitó que se escucharan los testimonios de Luis Carlos González Gómez y María Nelly Gallego Gil; mientras que la sociedad demandada pidió que se oyeran las declaraciones de Luz Mery Aricapa Aricapa, Jenny Leandra Cifuentes Morales y Martha Cecilia Arias Ramírez.

El señor Luis Carlos González Gómez sostuvo que se vinculó al servicio de urgencias de la Clínica Los Rosales S.A. el 27 de noviembre de 2007 para prestar sus servicios como auxiliar de enfermería, indicando que para ese momento ya se encontraba realizando sus tareas como médico especialista en cirugía plástica el doctor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla; explicó que en al servicio de urgencias llegan permanentemente pacientes que deben ser atendidos en un primer momento por el médico general, quien era el encargado de determinar si debía realizarse una valoración por parte del Dr. Bonilla; cuando ello ocurría, él o cualquiera de los enfermeros, se comunicaba telefónicamente con el Dr. Ricardo Humberto, y si él estaba en las instalaciones de la Clínica, atendía a los pacientes, pero si no era así, les daba la instrucción de dejarlos para el otro día; en el segundo evento, citaban a todos los pacientes que quedaran pendientes de valoración por parte del cirujano plástico a las 8:00 am del día siguiente, sin embargo, como podía suceder que el doctor empezara la atención a esa hora, podía también pasar que la iniciara tiempo después, en otras palabras, el doctor Bonilla Bonilla podía llegar a cualquier hora para atender esos pacientes; para la programación de cirugías, tenía que existir coordinación entre el especialista y la parte administrativa de la clínica, debido a la disponibilidad de los quirófanos; en muchas oportunidades el Dr. Ricardo Humberto Bonilla Bonilla no podía asistir a realizar las atenciones, pero eso no generaba ningún inconveniente porque a él lo reemplazaba al principio el Dr. Castellanos y después su reemplazante fue el Dr. Diego Orozco, desconociendo bajo que términos se efectuaban esos reemplazos, pero explicando, a manera de ejemplo, que casi siempre había una semana en la que el doctor Bonilla no iba a prestar sus servicios y en esa semanas todos los pacientes del actor eran atendidos por sus reemplazantes; en cuanto al tiempo de permanencia del demandante en la clínica, sostuvo que lo desconocía, ya que él (el testigo) siempre estaba en el servicio de urgencias, desconociendo que hacía el Dr. Bonilla cuando no estaba en ese servicio; en cuanto a la prestación del servicio en horas de la noche por parte del accionante, explicó que era algo muy eventual, tenía que tratarse de una verdadera urgencia, como cuando sucedió la explosión en el municipio de Dosquebradas afectando con quemaduras a muchas personas, ya que en esa época todo el personal, incluido el doctor Bonilla tuvo que prestar sus servicios en la noche.

La señora María Nelly Gallego Gil, quien informó que se desempeñó como auxiliar de enfermería en quirófano, sostuvo que el doctor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla fue el especialista contratado por la Clínica Los Rosales S.A. para ejecutar los procedimientos quirúrgicos en cirugía plástica y reconstructiva que llegaban a esa IPS; explicó que después de efectuada la valoración por parte del médico especialista, él determinaba si se debía ejecutar una intervención quirúrgica y de acuerdo con los tiempos previamente establecidos por él, programaba el día, hora y duración de la intervención, la cual era conocida previamente por la coordinación médica para separar el quirófano; dijo a continuación, que el número de pacientes atendidos por el doctor Bonilla Bonilla no era fijo, ya que podían presentarse días en los que había muchas cirugías, que llevaban a que finalizara sus servicios a las 5:00 pm o en otras oportunidades eran tan pocas que se retiraba mucho más temprano; en cuestiones médicas era él quien definía absolutamente todo lo que tenía que hacerse en las intervenciones quirúrgicas, pero administrativamente se entendía con gerencia o coordinación médica; cuando el doctor Ricardo Humberto no podía asistir a una intervención quirúrgica porque se le presentaba algún inconveniente o por cualquier otra situación, lo reemplazaba el doctor Diego Orozco, quien según entiende no tenía vínculo directo con la Clínica Los Rosales S.A.; ante varías preguntas que se le efectuaron, dijo desconocer si el demandante tenía su consultorio privado.

La señora Luz Mery Aricapa Aricapa, quien se ha desempeñado como asistente de dirección médica en la Clínica Los Rosales S.A., manifestó que la entidad demandada contrató los servicios del doctor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla, quien debido a sus especiales conocimientos en cirugía plástica y reconstructiva, era el profesional de la salud que definía, no solo la forma en la que ejecutaba sus valoraciones, intervenciones quirúrgicas y consulta externa, sino que era el quien mensualmente determinaba los turnos en los que iba a prestar sus servicios de acuerdo con su propia agenda, explicando, ante varias preguntas efectuadas por la directora del proceso, que a él no se le exigía un tiempo mínimo de servicios, reiterando que era el doctor quien establecía y diseñaba sus propios tiempos de servicio, a los cuales se sometía la Clínica Los Rosales S.A. para programar cirugías, consulta externa y atender los llamados del servicio de urgencias; es que, explicó, con los especialistas la contratación es completamente diferente, ya que son ellos quienes distribuyen su tiempo de acuerdo con los demás compromisos que adquieren, al punto que había muchos momentos en los que, a pesar de existir una programación previa definida por el doctor Bonilla Bonilla, él no podía cumplirla, por ejemplo porque tenía que asistir a un congreso, motivo por el que él les avisaba para que llamaran al doctor Diego Orozco, que era el cirujano plástico que lo reemplazaba, sin que esas situaciones generaran algún inconveniente con la ejecución del contrato de prestación de servicios; para la atención de la consulta externa, el actor manifestó que las iba a realizar en su consultorio privado, por lo que en la programación de esas consultas se habilitó la prestación del servicio en ese lugar; en un par de oportunidades, se presentaron quejas del doctor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla por parte de los usuarios, las cuales fueron remitidas a la coordinación médica, y allí se comunicaron con él para mirar cómo se iba a mejorar la atención hacía los pacientes, señalando que era para eso, para mejorar la prestación del servicio, ya que al actor no se le podían iniciar procedimientos disciplinarios ni imponer ningún tipo de sanción; en torno a los honorarios manifestó que eran cancelados de acuerdo con las tarifas pactadas en el contrato y según la cantidad de servicios prestados por él en el mes; finalmente expresó que los especialistas generalmente “juegan” con sus horarios de acuerdo con los compromisos que ellos van adquiriendo en sus consultorios privados.

La señora Jenny Leandra Cifuentes Morales, quien se desempeñó como coordinadora de cirugía, aseveró que el doctor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla no cumplía horarios de trabajo en desarrollo de sus actividades como cirujano plástico y reconstructivo, pues sucedía por ejemplo que habían programadas cirugías desde las 8:00 am, pero él podía llegar a las 10:00 am, 11:00 am o cualquier hora y empezar a ejecutar sus tareas; explicó que en el servicio de cirugía, la permanencia del especialista depende únicamente del número de pacientes que debe intervenir; sostuvo que cuando el Dr. Bonilla Bonilla no podía atender las cirugías programadas porque se le presentaba algún inconveniente personal o porque debía asistir a otros compromisos, él encargaba al doctor Héctor García; en varias oportunidades se presentaron quejas por parte de los pacientes o sus familiares porque el doctor llegaba tarde a las cirugías, pero esas quejas se trasladaban al área correspondiente para que en coordinación con el doctor Ricardo Humberto, se procurara mejorar el servicio.

La señora Martha Cecilia Arias Ramírez, coordinadora administrativa del servicio de urgencias, afirmó que todos los especialistas contratados por la Clínica Los Rosales S.A. manejan sus propios tiempos y no tienen horarios, explicando que ellos esperan el llamado que se les haga ante la atención de una urgencia, después de la valoración que hace el médico general; en el caso puntual del Dr. Ricardo Humberto Bonilla Bonilla, explicó que a él no se le exigía un tiempo mínimo de permanencia en la clínica, ni mucho menos el cumplimiento de horarios, ya que él siempre tuvo otros compromisos a parte del adquirido con la IPS demandada, reiterando que son ellos, los especialistas, quienes definen sus tiempos de acuerdo con su agenda privada; finalmente dijo que todos los especialistas son los que definen sus propios reemplazos cuando por cualquier situación no pueden atender a sus pacientes en los diferentes servicios, pero indicó que desconocía cual era el designado por el demandante.

Conforme con la información vertida al proceso, no existe duda en que el señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla al prestar sus servicios a favor de la Clínica Los Rosales S.A., no estuvo obligado a acatar ordenes por parte de la entidad contratante, ya que era él quien por sus especiales conocimientos como cirujano plástico y reconstructivo, determinó en todo momento, no solamente la forma en la que ejecutaba sus tareas en el servicio de urgencias, quirófano y consultas externas, sino que era él mismo, quien de acuerdo con su agenda privada, definía los turnos que iba a realizar mensualmente, los cuales ponía en conocimiento de la coordinación médica, con el objeto de que se realizaran las programaciones correspondientes para intervenciones quirúrgicas y consulta externa, sin perderse de vista que en este último evento fue él quien determinó que esa atención la prestaría desde su consultorio privado y no en las instalaciones de la Clínica Los Rosales S.A.; sin que tampoco se presentara inconveniente porque el actor no pudiese eventualmente cumplir con algún compromiso previamente establecido con la entidad accionada, ya que simplemente se lo hacía saber a la asistente de dirección médica, siendo reemplazado por otro especialista en cirugía plástica; sin que, como lo informaron la mayoría de los testigos, se le exigiera al doctor Bonilla Bonilla el cumplimiento de una cantidad mínima de pacientes al mes.

Así mismo, quedó acreditado en el proceso, que a pesar de que se presentaran algunas quejas por parte de los pacientes y sus familiares en contra del doctor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla, la verdad es que eso no generaba el acatamiento de reglamentos por parte del médico especialista, ni mucho menos la facultad de la Clínica Los Rosales S.A. de imponerle sanciones, pues como bien lo explicaron algunos testigos, lo que se hacía era direccionar las quejas para que el coordinador médico se las comunicara y se intentara mejorar la prestación del servicio.

Es que al absolver el interrogatorio de parte, el señor Ricardo Humberto Bonilla Bonilla confesó que durante todo el lapso en el que él prestó sus servicios a favor de la Clínica Los Rosales S.A., era él quien bajo su autonomía y libertad atendía los pacientes que llegaban a los servicios de la IPS, sin que nadie le indicara como debía hacerlo, aceptando también que era él quien previamente remitía a la asistente de dirección médica los días del mes en los que iba a prestar los servicios pactados en el contrato; que al principio, debido a su gusto por su profesión, prácticamente trabajaba todos los días, pero con el paso del tiempo fue mermando unilateralmente esa frecuencia en la prestación del servicio, programando 23 o 25 días de servicios al mes; así mismo reveló que cuando él no podía prestar el servicio por cualquier motivo, lo reemplazaba el doctor Diego Orozco, sin que eso se constituyera en un problema con la Clínica Los Rosales S.A.; en torno a la consulta externa, sostuvo que la atendía en su consultorio privado, agregando que ese espacio también lo utilizaba para ejecutar otros compromisos diferentes a los adquiridos con la entidad demandada; ante una pregunta que se le realizó, respondió que él no tenía exclusividad con la entidad contratante, lo que le permitía precisamente adquirir otros compromisos; explicó que durante un tiempo tuvo un contrato para atender los pacientes de Seguros La Equidad, pero dicha entidad resolvió comprometerse contractualmente con la Clínica Los Rosales S.A. para la atención de esos pacientes, lo que llevó a que finalizaran la relación contractual que la aseguradora tenía con él; en cuanto a la cancelación o pago de los honorarios, sostuvo que se realizaba de acuerdo con el número de atenciones hechas al mes, en concordancia con las tarifas previstas en el contrato, motivo por el que sus honorarios eran variables.

En el anterior orden de ideas, a pesar de que la parte actora cumplió con la carga probatoria que le asistía para que operara a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, la verdad es que la Clínica Los Rosales S.A. logró desvirtuar dicha presunción, pues como se vio anteriormente, los servicios prestados por el actor estuvieron desprovistos de la continuada dependencia y subordinación jurídica propia de los contratos de trabajo; motivo por el que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, como atinadamente lo definió el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Ausencia justificada